

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de noviembre de dos mil diez.-

Por recibido el oficio número IEE/ST/3974/2010 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remite los documentos que indica, así como el expediente IEE/RA/023/2010, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por los Licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERON CERVANTES, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la violación realizada por ese Consejo General a los artículos 67 apartado D, 68 y 72 del Código Electoral del Estado, por no haber emitido en tiempo y forma los acuerdos correspondientes a la auditoria de los gastos de campaña, que erogaron todos y cada uno de los institutos políticos que participaron en el proceso electoral 2009-2010.- Con el oficio de cuenta y documentos de referencia, fórmese el toca respectivo y regístrese en el Libro General de Gobierno de este Tribunal, con el número que le corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 fracción III del Código Electoral del Estado, se procede a **desechar** de plano el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERON CERVANTES, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la violación realizada por ese Consejo General a los artículos 67 apartado D, 68 y 72 del Código Electoral del Estado, por no haber emitido en tiempo y forma los acuerdos correspondientes a la auditoria de los gastos de

campaña, que erogaron todos y cada uno de los institutos políticos que participaron en el proceso electoral 2009-2010, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad con las disposiciones del Código Electoral, los Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional, argumentan una violación de la autoridad administrativa electoral a los artículos 67 apartado D, 68 y 72 del Código Electoral del Estado, por no haber emitido los acuerdos que corresponden a la auditoria de los gastos de campaña que erogaron todos y cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2009-2010, toda vez que se advierte con claridad que no sería posible que se emitiera una sentencia favorable a las pretensiones del partido recurrente.

Esto es así porque se ésta reclamando una omisión de parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la presunta omisión del dictado de los acuerdos correspondientes a las auditorias de los gastos que erogaron los partidos políticos en el presente proceso electoral, argumentándose que, de tomarse en cuenta, los plazos y términos establecidos en los artículos 67 apartado “d” fracción III y 68 del Código Electoral, que contemplan el procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña de los partidos políticos respecto del origen y monto de los ingresos y los gastos realizados, la suma de dichos plazos vencería el día siete de noviembre de dos mil diez, a partir de que, de acuerdo a la fracción III apartado D del artículo 67 del Código Electoral, los partidos políticos están obligados a presentar sus informes de gastos de campaña, dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral, al Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electora, es decir, a partir del cuatro de julio del presente año, además de que, de acuerdo al artículo 68 fracción I del

ordenamiento mencionado, el organismo de fiscalización, tiene sesenta días para revisar los informes de campaña, que aunque el recurrente argumenta que son treinta días, al fijar la fecha se advierte que se tomaron en cuenta los sesenta días mencionados, luego de acuerdo a la fracción II del mismo artículo, si existen errores u omisiones técnicas el organismo debe otorgar un plazo de diez días al partido político correspondiente, para aclaraciones o rectificaciones, en caso de que no estén subsanadas, se otorgan otros cinco días más para el efecto de acuerdo a la fracción III del mismo artículo, y conforme con la fracción IV de éste, transcurridos los plazos anteriores, según el caso, el organismo dispone de quince días para elaborar un dictamen consolidado que debe presentar al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, plazos que, de acuerdo a los recurrentes, sumados vencen el día siete de noviembre antes mencionado, y que por tanto, a partir de esa fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debió haber emitido el acuerdo de aprobación o no del dictamen que debió emitir el Organismo de Fiscalización, sin embargo, si tomamos como cierta la fecha que establece el recurrente como siete de noviembre, como día último en el que el Organismo de Fiscalización debió presentar el dictamen correspondiente, a la fecha de presentación del recurso de apelación, que lo fue, de acuerdo a la nota asentada por la Dirección Jurídica el día once de noviembre, resulta que a esa fecha no se había agotado el término a que se refiere el artículo 70 del Código Electoral, el cual dispone que, el dictamen y proyecto de resolución que formule el Organismo, debe presentarse al Consejo, y este debe dictar resolución dentro de los quince días siguientes a su recepción, lo que implica que, el Instituto Estatal Electoral estaba en aptitud de dictar la resolución de la cual se le acusa de omisa, hasta el día veintidós de noviembre de dos mil diez, es decir, no se

puede argumentar que incurrió en una omisión, cuando aún se encuentra corriendo el término dentro del cual válidamente puede dictar la resolución de su competencia.

Lo anterior porque a efecto de que pueda haber una omisión de parte de alguna autoridad, debe haber una norma jurídica que le imponga el deber jurídico de actuar de determinada manera, y si el artículo 70 del Código Electoral le otorga quince días al Consejo General del Instituto para la emisión del dictamen, sólo será hasta que éste transcurra cuando se le pudiera imputar que incumplió con ese deber y como consecuencia omitió cumplirlo, lo que encuentra sustentó en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.*

*Tercera Época. Registro: 746. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3ELJ 41/2002. Página: 207”.*

Cabe señalar que además, como lo hace valer en su informe circunstanciado el Secretario Técnico de la autoridad

administrativa electoral, dentro de los plazos antes indicados, existe uno más de diez días, que se otorga al Organismo de Fiscalización para realizar la revisión correspondiente a la información y/o documentación aportada, para estar en posibilidades de informar al partido político si dichas aclaraciones o rectificaciones subsanan los errores u omisiones encontrados, esto de acuerdo al inciso c) fracción III del artículo 157 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, lo que implicaría que, los plazos o términos acumulados de acuerdo a la parte recurrente, vencerían hasta el día diecisiete de noviembre, y si el recurso fue presentado el día diecisiete del mismo mes, en este momento ni siquiera empezaría a contar el término a que se refiere el artículo 70 antes mencionado.

Por otro lado, no es posible que se pueda analizar una presunta omisión de una autoridad a partir de suposiciones, porque de acuerdo con el artículo 70 del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene quince días para emitir la resolución respecto del dictamen y proyecto de resolución que formula el organismo de fiscalización, esto es, debe empezar a contar a partir de una fecha cierta, y no a partir de una suma de probables términos previstos en la ley, porque no necesariamente deben haberse agotado o cumplido en sus términos, puesto que existe la posibilidad que entre uno y otro, se den algunos días, que no se puedan contabilizar, como por ejemplo si después de transcurridos los sesenta días a que se refiere la fracción I del artículo 60 del Código Electoral, el Organismo de Fiscalización tiene que hacer notificaciones para las aclaraciones o rectificaciones a que se refiere la fracción II del mismo numeral, ello puede tardar algunos días y eso obviamente repercutirá en el resultado final de la suma de los cómputos, y entre cada término o plazo puede ocurrir

tal situación, por tanto no se pueden sumar a raja tabla los términos que menciona la ley para la emisión del dictamen que corresponde al organismo fiscalizador, para exigir a la autoridad administrativa electoral la emisión de una resolución, cuando no existe una fecha cierta respecto a la recepción del dictamen que debe valorar, sino que el término a que se refiere el artículo 70 debe partir de una fecha cierta, para efecto de hacer la contabilización correspondiente y en su caso establecer si la autoridad se encuentra dentro del término que le otorga la ley para la emisión de la resolución, o si ya lo rebasó o realmente fue omisa, pero de acuerdo a los propios recurrentes, no tiene conocimiento de sí ese dictamen se presentó o no, lo cual implica que no es posible establecer tal situación, lo que evidencia con claridad la notoriedad de la improcedencia del recurso. Notifíquese personalmente.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA y VERÓNICA PADILLA GARCÍA, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ROSALBA TORRES SOTO.- Doy fe.-

El Toca Electoral se registró en el Libro General de Gobierno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo el número **TE-RAP-055/2010**.- Conste.-

El auto que antecede fue publicado por lista en los estrados de este Tribunal en esta misma fecha.- Conste.-